

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LA ISLAS) Por meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Casildo Zabala é Igueravide, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Román Rodríguez.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por traslación de D. Casildo Zabala, á D. Adeodato Altamirano y Gámez, que sirve igual cargo en la de Vélez Málaga.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Adeodato Altamirano, á D. Román Rodríguez Delgado, Magistrado de la territorial de Palma, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Angel Ramón Herberos, Magistrado en comisión, electo de la Audiencia territorial de Palma;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle, también en comisión, á la

plaza de Fiscal de la de lo criminal de Altea, vacante por haber sido trasladado D. Benito Peña.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Benito Peña y Guerra, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Palma, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Angel Ramón Herreros.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Elegido y Lizcano, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Logroño;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de Sigüenza, vacante por haber sido también trasladado D. Leopoldo Pardo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Leopoldo Pardo Sabater, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de Logroño, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Antonio Elegido.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Iribarne é Iribarne, Fiscal suspenso de la Audiencia de lo criminal de Ronda.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Juan Vázquez Gallardo, Magistrado electo de la Audiencia territorial de las Palmas;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Ronda, vacante por cesación de Don Francisco Iribarne.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de las Palmas, vacante por traslación del electo D. Juan Vázquez, á D. Protasio García Bernardo, que lo es de la de lo criminal de Santander, y ocupa el núm. 119 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Protasio García Bernardo.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1856, habiendo ejercido la profesión en Oviedo desde 1857 á 1866.

En 19 de Junio de 1866 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Oviedo; tomando posesión en 9 de Julio.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante por supresión de destino.

En 18 de Septiembre del mismo año fué nombrado para el Juzgado de primera instancia, de entrada, de Puebla de Sannabria; electo.

En 18 de Octubre siguiente fué nombrado Promotor fiscal, de término, de Oviedo; tomando posesión en 31 del mismo mes.

En 30 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 17 de Abril de 1879 fué nombrado Juez de primera instancia, en comisión, de Entrambasaguas, electo.

En 19 de Junio siguiente cesante por renuncia.

En 23 de Junio de 1881 fué nombrado para la Promotoría fiscal, de término, de Vigo; tomando posesión en 21 de Julio.

En 20 de Marzo de 1882 se le trasladó á la de Santander; tomando posesión en 20 de Abril.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombró Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santander; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 18 de Junio de 1885 promovido á Magistrado de la de Almedralejo.

En 23 de Julio siguiente trasladado á la de Bilbao; posesión en 19 de Agosto siguiente.

En 4 de Octubre de 1886 trasladado, á su instancia, á Santander; posesión en 20 de Octubre de 1886.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno cuarto á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, vacante por nombramiento para otro cargo de Don Bernardo Carril, á D. Miguel López de Sá, Magistra-

do de la misma Audiencia, que ocupa el núm. 149 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Miguel López de Sá.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Agosto de 1872, habiendo ejercido la profesión en Santiago desde 29 de Agosto de 1872 á Febrero de 1873, y desde Agosto de 1874 hasta Junio de 1880.

En 8 de Febrero de 1873 fué nombrado Juez de Corcubión, de entrada; posesionándose en 22 del mismo mes.

En 8 de Agosto de 1874 fué declarado cesante.

En 10 de Marzo de 1880 nombrado para el del Puerto del Arrecife, de entrada; electo.

En 12 de Abril de 1880 lo fué para el de Santa Cruz de la Palma; electo.

En 28 de Abril del mismo año para el de Fonsagrada; posesionándose en 24 de Junio siguiente.

En 13 de Noviembre de 1880 trasladado al de Chantada; posesión en 10 de Enero de 1881.

En 23 de Junio de 1881 trasladado al de Coreubión; posesión en 22 de Julio siguiente.

En 29 de Marzo de 1883 nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Pontevedra; posesionándose en 16 de Abril inmediato.

En 26 de Noviembre del mismo año nombrado Juez de Albaete, de término; posesión en 22 de Diciembre siguiente.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado á Pontevedra; posesionándose en 11 de Marzo siguiente.

En 13 de Octubre de 1884 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Cangas de Onís; posesionándose en 10 de Diciembre de 1884.

En 6 de Abril de 1885 trasladado de Juez á la Coruña; posesionándose el 22 de Abril siguiente.

En 26 de Abril de 1886 promovido á Magistrado de la Audiencia de Huércal Overa; posesionándose en 20 de Junio del mismo año.

En 4 de Abril de 1887 trasladado, á sus deseos, á Pontevedra; posesión en 24 de Mayo siguiente.

Accediendo á los deseos de D. Ramón Polanco y Polanco, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de lo criminal de Santander, vacante por promoción de D. Protasio García.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón Polanco, á D. José de Soto y Alcalde, que sirve igual cargo en la de Zaragoza, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Javier Lapoya y Elorz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Teniente fiscal de la territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. José de Soto.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Alvaro Abascal y Abascal, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santan-

der, vacante por traslación de D. Francisco Javier Lapoya.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por traslación de D. Alvaro Abascal, á D. Luis Rubio y Contreras, Secretario de gobierno de la territorial de Valencia, que tiene declarada dicha categoría y ocupa el núm. 204 en el escalafón respectivo.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Luis Rubio y Contreras.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 18 de Agosto de 1871.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Barcelona en 23 de Marzo de 1873, desde cuya fecha ejerció la profesión hasta 11 de Junio de 1874, en que se dió de baja.

En 25 de Abril de 1879 nombrado, previa oposición, Relator de la Audiencia de Palma; posesión en 22 de Julio del mismo año.

En 19 de Septiembre de 1883 nombrado por concurso Secretario de gobierno de la Audiencia de Palma; posesión en 25 del mismo mes.

En 18 de Febrero de 1885 trasladado, á su instancia, á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valencia.

En 12 de Noviembre de 1887 se le concedió la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal, con la antigüedad del 22 de Julio del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, vacante por haber sido también promovido D. Miguel López, á D. Narciso Neira y Domínguez, Teniente fiscal de la de San Sebastián, que ocupa el número 15 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Méritos y servicios de D. Narciso Neira y Domínguez.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesión más de un año en Santiago.

Ha sido Cateático sustituto de Derecho mercantil y penal en la Universidad de dicha ciudad en el curso de 1869 á 70.

En 12 de Marzo de 1870 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Vergara, de entrada, de la que tomó posesión en 11 de Junio siguiente.

En 25 de Abril de 1872 trasladado á la de Saldaña.

En 12 de Mayo de dicho año nombrado para la de Vergara.

En 29 de Enero de 1877 trasladado á la de Durango.

En 27 de Diciembre de 1879 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puente Caldeas, de entrada, del que tomó posesión en 1.º de Marzo de 1880.

En 1.º de Marzo de 1881 trasladado al de Ribadavia.

En 1.º de Diciembre de dicho año al de Viana del Bollo.

En 6 de Marzo de 1882 nombrado para el de Castropol, del que se posesionó en 3 de Junio siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 se le promovió al Juzgado, de ascenso, de Padrón, del que tomó posesión en 27 del mismo mes.

En 6 de Diciembre de 1883 promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Huelva; posesión en 18 de Enero de 1884.

En 11 de Enero de 1887 trasladado á la de San Sebastián; posesión en 9 de Febrero siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Enrique Hauser y Neuberger, súbdito inglés, la nacionalidad española que

tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Moncada Dogreil, súbdito francés, la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al aprobado para la construcción del trozo primero de la carretera de Arévalo á Madrigal, en la provincia de Avila, cuyo importe asciende á 9.147 pesetas 53 céntimos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de modificación del trozo quinto de la carretera de Balaguer á la frontera francesa, en la Sección de Tremp á Sort, provincia de Lérida, por su importe de ejecución material, que asciende á 727.783 reales 50 céntimos, equivalentes á 181.945 pesetas 90 céntimos, el cual produce un adicional en el mismo concepto de 53.202 pesetas 47 céntimos.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Benito Soriano Murillo del cargo de individuo del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; nombrando en su reemplazo á D. Celestino Pujol y Camps, Académico de la de la Historia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección segunda.

De la administración y usufructo de la dote.

Art. 1357. El marido, como jefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvo las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero si á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiere asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada y, por lo tanto, son también de ella el incremento ó deterioro que tuvieren.

El marido sólo es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran dichos bienes.

Art. 1361. La mujer puede enajenar, gravar ó hipotecar los bienes de la dote inestimada si fuere mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

Art. 1363. El marido no podrá dar en arrendamiento por más de seis años, sin el consentimiento de la mujer, bienes inmuebles de la dote inestimada.

En todo caso, se tendrá por nula la anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de tres años.

Art. 1364. Cuando los cónyuges, en virtud de lo establecido en el art. 1315, hubieren pactado que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes, ó si la mujer ó sus herederos renunciaren á dicha sociedad, se observará lo dispuesto en el presente capítulo, y percibirá el marido, cumpliendo las obligaciones que en él se determinan, todos los frutos que se reputarían gananciales en el caso de existir aquella sociedad.

Sección tercera.

De la restitución de la dote.

Art. 1365. La dote se restituirá á la mujer ó á sus herederos en los casos siguientes:

1.º Cuando el matrimonio se disuelva ó se declare nulo.

2.º Cuando se transfiera á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo 225.

3.º Cuando los Tribunales lo ordenen con arreglo á las prescripciones de este Código.

Art. 1366. La restitución de la dote estimada se hará entregando el marido ó sus herederos á la mujer ó á los suyos el precio en que hubiere sido estimada al recibirla el marido.

Del precio se deducirá:

1.º La dote constituida á las hijas, en cuanto sea imputable á los bienes propios de la mujer conforme al art. 1343.

2.º Las deudas contraídas por la mujer antes del matrimonio y que hubiese satisfecho el marido.

Art. 1367. Los bienes inmuebles de la dote inestimada se restituirán en el estado en que se hallaren; y, si hubieren sido enajenados, se entregará el precio de la venta menos lo que se hubiese invertido en cumplir las obligaciones exclusivas de la mujer.

Art. 1368. El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe.

Art. 1369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitución de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer

ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero y del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1379.

Art. 1372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubieren sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiere en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiere obrado de mala fe en el caso de nulidad del matrimonio, y en el del art. 1440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1374. Se entregará á la viuda sin cargo á la dote el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada ó cedidos con este carácter en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que por negligencia del marido se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1380. Disuelto el matrimonio se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos á ella.

Art. 1382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó

muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales estará en el ejercicio de su administración sometido á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiere recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1384 y 1388.

Art. 1391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiere sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1001.

Art. 1395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se opongan á lo expresamente determinado por este capítulo.

Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiera, durante él, por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido.

Art. 1397. El que diere ó prometiere capital para el marido no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones ó intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad

(1) Véase la GACETA de ayer.

del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraiere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el artículo 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1443.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1413.

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el capítulo III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Después de pagar la dote y parafernalia de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1366.

Art. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotaes y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el artículo 1379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, y en la segunda y tercera, título III, capítulo III, de este libro.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO

PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 750. Si el Capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las portearé, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacer constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 752. La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá, según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, $\frac{1}{4}$ por 100 de este exceso.

(1) Véase la GACETA de ayer.]

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 753. La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 754. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.º Por las facturas de consignación.
2.º Por declaración de Corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y Aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciera sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.
- 2.º Temporal.
- 3.º Naufragio.
- 4.º Abordaje fortuito.
- 5.º Cambio de derrota durante el viaje ó de buque.
- 6.º Echazón.
- 7.º Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la Autoridad competente para reparar el buque ó beneficiar el cargamento, ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor.
- 8.º Apresamiento.
- 9.º Saqueo.
10. Declaración de guerra.
11. Embargo por orden del Gobierno.
12. Retención por orden de potencia extranjera.
13. Represalias.
14. Y cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido en la póliza:

- 1.º Cambio voluntario de derrotero de viaje ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.
- 2.º Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.
- 3.º Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.
- 4.º Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.
- 5.º Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.
- 6.º Mermas, derramas y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del Capitán en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador $\frac{1}{2}$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida ó avería por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

CAPITULO IV

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona ó impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrán en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 26 de Noviembre de 1888. D. José Alejandro Bustamante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Agosto de 1888, sobre pago de derechos de aduanas de nueve sacos de café importados en Santander por el vapor *Hernán Cortés*.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 2088—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Villafranca del Panadés, con el sueldo de 100 pesetas anuales, á D. Rafael Godás y Barcés, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Barcelona en 17 de Enero de 1869.

Médico de la cárcel de Villafranca del Panadés desde 21 de Abril de 1873.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Ribadavia, con el sueldo de 250 pesetas anuales, á D. Javier Meruéndano Arias, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de Orense.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Santiago en 16 de Octubre de 1877.

Desde 29 de Noviembre de 1885 desempeña el cargo de Médico de la cárcel de Ribadavia.

En uso de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrar Médico de la cárcel de Valencia de Don Juan, con el sueldo de 300 pesetas anuales, á D. Emilio García y García, propuesto en primer lugar por el Tribunal de concurso, celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de León.

Méritos y servicios.

Obtuvo el título de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Universidad de Valladolid en 5 de Agosto de 1867.

Médico de la cárcel de Valencia de Don Juan desde 4 de Junio de 1870 hasta 1.º de Diciembre de 1884.

Autorizada esta Subsecretaría para contratar en pública subasta 1.500 pares de zapatos de mujer para uso de las reclusas en la Casa corrección de Alcalá, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 3 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Subsecretaría, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo, desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia contrata en pública subasta la adquisición de 1.500 pares de zapatos de mujer para uso de las reclusas en la Casa corrección de Alcalá, conformes, por lo menos en material y confección, á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

La referida muestra tipo tendrá tres sellos, dos de ellos en la plantilla, en lares, uno del perito que la haya reconocido, otro de la Sección de Vigilancia é Inspección de la Junta Superior de Prisiones ó Vocal de la misma que la hubiese examinado, y el último el de la Sección de Establecimientos penales en tinta y colocado encima de la piel.

Tendrán también en cuenta los concurrentes á la subasta la descripción que se hace de los zapatos, para mejorarlos si posible fuese, en la primera de las condiciones particulares del suministro que se inserta á continuación.

2.ª La licitación se verificará en esta Corte ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó persona en quien delegue; dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, el primer Jefe de la Sección y tres peritos; uno designado por el Director general de Administración militar; otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Subsecretaría. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario de Avisos de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de zapatos será el de 4 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad importe de la cantrata, según el precio tipo que se fija, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente un par de zapatos ajustados por lo menos á la muestra tipo y á la descripción de que habla la condición 1.ª, y serán iguales á los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Este par de zapatos contendrá el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los zapatos, y una vez admitida la muestra se sellará con el sello de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y con el de uno de los Vocales de la Junta Superior de Prisiones que asista al acto de la subasta, para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales, terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 5 céntimos de peseta por cada par de zapatos.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que, en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Subsecretaría una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista. Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª Los zapatos serán altos, ó sea del corte llamado ruso. El corte de este zapato ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de calcuta (primera clase) ó becerro, puesto por la flor, sin que puedan emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones sean muy delgadas y arrugosas y no sean limpias.

El piso será hecho con arreglo á las buenas prácticas de construcción, á cerco corrido, cosido á mano, muy menudo, lo mismo que el del empalmillado; en este último no ha de exceder nunca la distancia de una á otra puntada de tres cuartas partes de centímetro; no podrá emplearse de ninguna manera, interior ni exteriormente, el cartón ó suela artificial, porque los cambrillos, contrafuertes y entrezapas han de ser precisamente de cuero. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa, de modo que no necesite armaduras interiores; bien entendido que la mano de obra ha de ser en todos los pares de zapatos que constituyan la entrega tan perfecta y acabada como el par admitido para modelo, siendo desechados los que no estén conformes al mismo.

2.ª Los zapatos se dividirán para su confección en cinco medidas ó tamaños, en la forma siguiente:

Número de puntos,	Número de pares.
34	200
35	300
36	400
37	400
38	200

TOTAL..... 1.500

Art. 523. Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un Ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedirse mientras estuviere en comunicación.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal, harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos, mientras se hallen incomunicados, no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán, respecto de los mismos, las disposiciones del capítulo anterior.

TÍTULO VII

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO

Art. 528. La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo menos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 492 ó en el párrafo primero de art. 504 de esta ley, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse, se determina en los artículos 591 y siguientes, hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza, el término de diez días para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración más próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del artículo 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instrucción, ó bien reclamar el que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. 539. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuída en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

(Se continuará.)

3.ª Las entregas de los 1.500 pares de zapatos se verificarán en dos plazos, y tendrán lugar: el primero, de 750 pares, á los cuarenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y el segundo, de igual número de pares, en treinta días después del primero, ó sea á los ochenta de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de zapatos pertenecientes á cada medida.

4.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en Madrid, en el local ó locales que designe el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

5.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de los zapatos entregados por el contratista.

En este reconocimiento, no solamente se podrá deshacer cualquiera de los pares de zapatos presentados, sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados, en averiguación de si contiene alguna partícula de cartón ó suela artificial, en cuyo caso, así como si tuvieren cualquier otro defecto, serán desechados.

6.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los zapatos entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego; ajustándose á la muestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

7.ª Si del reconocimiento resultase que los zapatos entregados no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los zapatos entregados y se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

8.ª En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando igual número de peritos que los que hayan asistido al reconocimiento, para que, en unión de los mismos, y á presencia de la Junta, verifiquen un nuevo reconocimiento. En caso de discordia, la Junta receptora acordará, por mayoría de votos, si procede ó no la admisión de los zapatos; el acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta Superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente.

Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo.

De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por el Excmo. Sr. Ministro.

9.ª Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 2.ª y 3.ª de las particulares, podrá verificarlo en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados. Si en este plazo no realizase la entrega, abonará por cada día de demora la cantidad de 250 pesetas, siendo potestativo, por circunstancias extraordinarias, en el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el condonar en todo ó en parte esta multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los zapatos contratados, el Ministerio podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

10. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , y domiciliado en , enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día , núm. . . . , según el cual se contrata la adquisición de 1.500 pares de zapatos con destino á las reclusas en la Casa correccional de mujeres de Atealá, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de zapatos en los plazos y proporciones que se fijan, conformes, por lo menos en material y confección, á la muestra que acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de zapatos, expresada en pesetas y céntimos de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón. 1105—8

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Impuestos.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á D. Mateo Hermasillas, vecino de la villa de Eibar, provincia de Guipúzcoa, para rifar, en unión de la Lotería Nacional, y con sujeción á las disposiciones vigentes, una escopeta de dos cañones, fuego central, tallada; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Director general, R. Crós.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Aspeltia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar, con carácter de beneficencia y con aplica-

ción de sus productos al sostenimiento de la Santa Casa de Misericordia de dicha villa, una res de ganado de cerda, la cual le ha sido donada gratuitamente para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 27 de Noviembre de 1888.—El Director general, R. Crós.

Dirección general de Aduanas.

El industrial D. Joaquín Blanca y Ruiz ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la instancia, cuya copia sigue:

«Excmo. Sr.: D. Joaquín Blanca y Ruiz, vecino de esta ciudad y gerente de la sociedad industrial Blanca y Compañía, con cédula personal, á V. E. respectivamente expone:

Que son dueños de una fábrica de harinas establecida en Puente Mayor, de este término municipal, montada por el sistema austro húngaro y con todos los adelantos que la ciencia tiene hechos hasta el día, cuya fábrica, con motivo de la escasez de producción de trigos en esta comarca y de la falta absoluta de medios de comunicación con otras regiones para traerlos, tiene que alimentarse en gran parte con trigos extranjeros que se dan por la vecina Aduana de la línea de la Concepción, habilitada para ello.

La citada comunicación en que este país se encuentra tiene casi limitada la fabricación al consumo de esta localidad, y arrastra, por consiguiente, la vida precaria que por necesidad tiene que sufrir una industria, cuya producción está concretada á un punto determinado y de poca importancia.

La sabia ley de 14 de Abril del corriente año sobre admisiones temporales abre un nuevo horizonte á la mencionada industria, por encontrarse instalada en punto fronterizo á la cercana plaza de Gibraltar y á unas cuatro leguas de la de Ceuta, que por su franquicia comercial se halla en iguales condiciones que la anterior, abasteciéndose una y otra exclusivamente de harinas extranjeras, con las que indudablemente hubieran competido las de la Sociedad que representa el exponente, si el pago de derechos de Arancel no hicieran imposible su concurso. Mas los beneficios de la mencionada ley serían de todo punto ilusorios en el presente caso, si después de que los trigos extranjeros con que se alimenta la fábrica adeudasen en Aduana principal, como previene aquella, hubiese necesidad de reexportar sus harinas la misma Aduana ú otra de igual categoría, toda vez que los fletes y gastos para transportarlas desde Puente Mayor á las de Cádiz ó Málaga, que, con ser las más próximas, distan más de 20 leguas, sumados á los que han de originar para trasladarlas después á Gibraltar y Ceuta, únicos mercados que pueden contribuir á la prosperidad de la industria en cuestión, son de tal cuantía é importancia, que equivalen si no superan á los derechos de Arancel, imposibilitando el utilizar dichas poblaciones, y privando, por consiguiente, á esta fábrica del desarrollo que á la sombra de la referida ley debería disfrutar sin realizarse los propósitos bien conocidos que en aquella se contienen.

Los relativos inconvenientes quedarían á juicio del que expone perfectamente salvados, si V. E., con vista de las poderosas razones que se dejan alegadas, considera de justicia y de equidad la aplicación del art. 4.º de la ley, que con gran previsión determina en el mismo excepciones justificadas, como la del presente caso, con los que hace posible que sus benéficos propósitos no se conviertan en privilegio exclusivo de determinadas localidades.

Por todo lo expuesto, á V. E. suplica el dicente se sirva acordar que se habilite á la Aduana de la línea de la Concepción para que por ella tenga lugar la reexportación de las harinas elaboradas en la susodicha fábrica con trigos extranjeros, cuya introducción y adeudo provisional se verifique por Aduana principal; ordenando, si lo considera V. E. conveniente, como mejor garantía, que por el consumo español en Gibraltar se inter venga en la mencionada reexportación; obligándose el que expone á reexportar en el término de tres meses las harinas que produzcan los trigos importados, en la proporción de un 76 por 100 de harinas por cada 100 de trigo, que es el producto que á causa de su falta de limpieza dan aquellos granos.

Es gracia que espera obtener de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

San Roque 9 de Octubre de 1888.—Excmo. Sr.—Joaquín Blanca.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 14 de Abril último sobre admisiones temporales, con el fin de que las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades Económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todas las personas á quienes afecte la concesión solicitada, puedan en el plazo de treinta días exponer á esta Dirección general cuanto estimen conveniente, según lo establecido en el art. 7.º de la mencionada ley.—El Director general de Aduanas, Pedro Alcantara de Eceiza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Necesitando imprimir 1.000 ejemplares del impreso número 1 y 500 del núm. 2 para la formación de cuentas inter-nacionales, se anuncia al público á fin de que el que desee hacer este suministro presente sus proposiciones en el Negociado 6.º de dicha Sección, durante el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la GACETA, el cual será de cuenta del adjudicatario.

Los modelos se hallan de manifiesto en el referido Negociado todos los días laborables, de doce á cinco de la tarde.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Director general, Angel Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Jumilla y Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Yecla y la estación férrea de Blanca (Murcia).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Yecla á la estación férrea de Blanca, pasando por Jumilla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora (si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo), y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se va-

riase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso contrario, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquésta se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la es-

critura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 15 de Noviembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 1064.—S

Dirección general de Administración local.

Esta Dirección general, en vista de la Real orden del Mi-

nisterio de Fomento, fecha 28 de Febrero último, que suspendió el acuerdo de la Diputación provincial de Santander, por el que se disponía se sacaran á subasta varias carreteras, entre otras, la de Ampuero á Adal, cuya referida subasta estaba señalada para el día 27 de Diciembre próximo, según anuncio inserto en la GACETA de 23 del actual, ha acordado suspender el referido señalamiento de día y hora para la celebración de la mencionada subasta de la carretera de Ampuero á Adal.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asis Pacheco.

Esta Dirección general, en vista de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 28 de Febrero último, que suspendió el acuerdo de la Diputación provincial de Santander, por el que se disponía se sacaran á subasta varias carreteras, entre otras, la de Pozazal á Bárcena de Ebro, cuya referida subasta estaba señalada para el día 29 de Diciembre próximo, según anuncio inserto en la GACETA de 23 del actual, ha acordado suspender el referido señalamiento de día y hora para la celebración de la mencionada subasta de la carretera de Pozazal á Bárcena de Ebro.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asis Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Noviembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	Soltero...	Difteria.....	Gasca.....	»	22	Varón...	43	Casado...	Tuberculosis.....	Huertas.....	»
2	Idem...	10	Idem...	Idem.....	Ave María.....	»	23	Idem...	39	Idem...	Tisis.....	Salitre.....	»
3	Idem...	65	Viudo...	Úlceras.....	Costanilla de San Vicente	»	24	Idem...	Feto.	Idem...	Idem.....	San Lázaro.....	»
4	Idem...	52	Idem...	Mielitis.....	Caballero de Gracia.....	»	25	Hembra..	1	Soltera..	Angioma membra-	Idem.....	»
5	Idem...	63	Idem...	Derrame seroso...	Santa Isabel.....	»	26	Idem...	1	Idem...	Idem.....	Serrano.....	»
6	Idem...	9	Soltero..	Lesión cardíaca...	Caballero de Gracia.....	»	27	Idem...	2 m.	Idem...	Meningitis.....	Guzmán el Bueno.....	»
7	Idem...	2	Idem...	Laringitis.....	Caños.....	»	28	Idem...	19 d.	Idem...	Bronquitis.....	Ilustración.....	»
8	Idem...	2	Idem...	Eclampsia.....	Reyes.....	»	29	Idem...	2 m.	Idem...	Idem.....	Atocha.....	»
9	Idem...	4	Idem...	Pneumonía.....	Segovia.....	»	30	Idem...	15 d.	Idem...	Eclampsia.....	Aguila.....	»
10	Idem...	12 d.	Idem...	Falta de desarrollo.	Olmo.....	»	31	Idem...	2	Idem...	Afección aguda	Relatores.....	»
11	Idem...	5	Idem...	Crup.....	Carretera de Extremadura	»	32	Idem...	79	Viuda...	pulmonal.....	Espino.....	»
12	Idem...	2 m.	Idem...	Congest. cerebral.	Costanilla de las Descalzas	»	33	Idem...	Idem...	Idem...	Anemia.....	Hospital provincial.....	»
13	Idem...	2	Idem...	Tabes mesentérica.	Luciente.....	»	34	Idem...	53	Soltera..	Asistolia.....	Plaza de las Comendadoras	»
14	Idem...	2	Idem...	Meningitis.....	Embajadores.....	»	35	Idem...	3	Idem...	Apoplejía.....	Carmen.....	»
15	Idem...	7 m.	Idem...	Indigestión.....	Bastero.....	»	36	Idem...	41	Casada..	Derrame seroso...	Clavel.....	»
16	Idem...	62	Viudo...	Pneumonía.....	Conde Duque.....	»	37	Idem...	88	Idem...	Idem.....	Biblioteca.....	»
17	Idem...	33	Soltero..	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	38	Idem...	52	Idem...	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»
18	Idem...	25	Idem...	Pneumonía.....	Idem.....	»	39	Idem...	Feto..	Idem...	Hemorragia cere-	San Bartolomé.....	»
19	Idem...	38	Idem...	Del pecho.....	Costanilla de San Lázaro..	»					bral.....	Mesón de Paredes.....	»
20	Idem...	59	Viudo...	Idem.....	Isia de Cuba.....	»					Cáncer matriz.....	Idem.....	»
21	Idem...	66	Casado..	Derrame seroso...	Embajadores.....	»					Idem.....	Idem.....	»

Total de inhumaciones: 37 y 2 fetos.—Varones 24; hembras 15.—De difteria 2 niños.—Total, 2.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 1.º de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor animal desde Gijón á La Guía, en la provincia de Oviedo.

El acto se celebrará en esta Corte en el salón destinado al efecto en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, y arregladas al adjunto modelo, acompañándose en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.021 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes. La licitación versará sobre la rebaja de las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación, durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hicieren proposición alguna, se declarará mejor poster al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, tiene el peticionario de este tranvía D. Florentino Valdés el derecho de tanteo en el remate, cuyo derecho ejercerá por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor poster al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario deberá abonar á éste el rematante, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto que según la tasación pericial aprobada por Real orden de 8 de Noviembre actual es de 3.047 pesetas; y además la cantidad

que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifa para la concesión, y los demás documentos que han de servir de base á la subasta.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, del día.... de....; así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor animal desde Gijón á La Guía, en la provincia de Oviedo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en.... (tanto) por 100, (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo.... (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, desde Gijón á La Guía, en la provincia de Oviedo.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal desde Gijón á La Guía, por la carretera de tercer orden de Ribadesella á Camero, y por varias calles de la citada ciudad.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Marzo del corriente año, debiendo cumplir el concesionario todas las prescripciones consignadas en dicha Real orden.

No podrá introducirse modificación alguna en el citado proyecto, sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de vías públicas comprendida entre los carriles del tranvía y 50 centímetros á cada lado.

También será de cuenta del mismo concesionario la ejecución de cuantas obras sean necesarias, como consecuencia del establecimiento de este tranvía, en el empedrado y afirmado de calles, para que éstas queden con las condiciones de viabilidad necesarias, debiendo además ejecutar ó abonar á quien corresponda todos los materiales, labores y obras aparentes ó subterráneas, ya pertenezcan al Estado ó al Municipio, á las Empresas ó á los particulares, que por el estableci-

miento del tranvía sea necesario reparar, mover, modificar, cambiar de trayecto ó colocar á mayor profundidad de la que tuvieren.

Igualmente ejecutará dicho concesionario cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres de todas clases existentes.

Art. 4.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente, para que no se interrumpa el tránsito público por la carretera y calles, á cuyo fin el concesionario se sujetará á las instrucciones que sobre el particular le dicten el Ingeniero ó Ayudantes facultativos encargados de la inspección de dichas obras.

Los gastos que esta inspección ocasione, tanto durante la construcción del tranvía, como después, serán de cuenta del concesionario.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado de la carretera ó de las calles que utilice el tranvía, siendo de cuenta del concesionario la variación consiguiente del tranvía.

Tampoco tendrá derecho á indemnización alguna cuando por causa de dichas obras ó las de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, hubiere que suspender la circulación de los coches del tranvía, mientras dichas obras duraren.

Art. 6.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en el plazo de dos años, á contar desde la fecha de la inauguración de las obras.

Art. 7.º En el término de quince días, contados también desde el que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 5.102 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación de este tranvía.

Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén totalmente terminadas, lo cual se acreditará con certificaciones expedidas por los Ingenieros ó Agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 8.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal.

Los coches y vagones que en la explotación se empleen, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por el Ingeniero ó Agente facultativo encargado de la inspección. Dichos coches y vagones serán de la forma y condiciones adecuadas al objeto á que se destinan.

Art. 9.º No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte

de este tranvía, sino después de reconocido por el Ingeniero ó Agentes facultativos encargados de la inspección, y llenando todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará los medios conducentes, ó restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que éste acredite debidamente, dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso que así no suceda, caducará la concesión.

Art. 11. El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 12. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, si este plazo no sufriendo baja en el acto de la subasta, y con arreglo á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en la subasta y adjudicación, todo lo que se hará constar en la real orden de concesión.

Art. 14. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 15. Caducará esta concesión en los casos siguientes: 1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinadas en el art. 7.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos señalados en el art. 6.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiere total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados y no cumplierse el concesionario con lo prescrito en la condición décima de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el capítulo 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 16. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17. Al espirar el término de la concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material móvil, pasando á ser dicho tranvía propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carreteras del Estado y de los Ayuntamientos respectivos en la parte que ocupa calles ó vías municipales.

Art. 18. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros ó Agentes que designen la Dirección general de Obras públicas y el Ayuntamiento de Gijón en la parte que á cada cual correspondía.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus Delegados, y las Autoridades y demás Agentes encargados de la inspección. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación, con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia.

Madrid 18 de Julio de 1888.—Aprobado por S. M.—J. CANALEJAS.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Estoy conforme con este pliego de condiciones. Gijón 24 de Agosto de 1888.—Florencio Valdés.

Tarifa de precio máximo de peaje y transporte para viajeros del tranvía de Gijón á la Guía.

Table with columns: VAJEROS, COCHES ALQUILADOS, and sub-columns for De peaje, De transporte, and TOTAL. Includes rates for expeditions and travel.

BASES GENERALES PARA LA APLICACION DE PRECIOS DE LA PRESENTE TARIFA

- 1.º El minimum de percepción será el correspondiente á un kilómetro; por consiguiente, todo kilómetro empezado á recorrer se contará como completo para los efectos del pago. 2.º La Compañía dividirá la línea en las secciones ó trozos que tenga por conveniente, á las que hará la aplicación de los precios kilométricos con arreglo á lo prevenido en la base anterior. 3.º Para la aplicación de los precios á los coches alquilados se tomará todo el recorrido de la línea. 4.º La Compañía se reservará el derecho de negar el alquiler de los coches siempre que los necesite para el servicio ordinario reglamentario.

5.º En las expediciones de viajeros no se admitirá carga ó equipaje alguno, á no ser en el caso de que haya espacio suficiente en los coches, para los bultos que puedan llevar á mano los viajeros sin molestar á los demás á juicio de los conductores del coche.

6.º Se transportará gratis en los coches de la Compañía á los empleados ó Agentes encargados de la Inspección facultativa ó administrativa del tranvía.

7.º La Compañía ampliará estas bases en un reglamento que someterá oportunamente á la aprobación de la Superioridad, y en el cual se detallará la división de la línea en las secciones ó trozos que se indican en la base segunda.

Gijón 27 de Enero de 1887.—Florencio Valdés.—Aprobada esta tarifa por Real orden de 9 de Marzo del corriente año. Madrid 20 de Noviembre de 1888.—El Director general.

Bellas Artes.

Los trabajos ejecutados por los opositores á la Cátedra de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada, se hallarán expuestos al público los días 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del próximo Diciembre, de diez de la mañana á dos de la tarde, en la planta baja de dicho Ministerio, Dirección de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Secretario del Tribunal, Francisco Arnaiz. 2093—M

Tribunal de exámenes

para el ingreso en el Cuerpo administrativo de Ferrocarriles.

Este Tribunal ha acordado aumentar el número de sesiones necesarias para facilitar al personal en servicio activo el examen á que está obligado en virtud de las disposiciones vigentes; anunciándolo así para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—Por orden, el Secretario, José María de Lara.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 19 de Diciembre, y hora de once de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 1.021 pinos en el monte Pie Pajarón, término de Sierra de Cuenca, y perteneciente á sus Propios; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 17 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm....., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 1.021 pinos que se hallan marcados con los sellos 84 y corona, en término de ciudad de Cuenca, y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1093—S

El día 19 de Diciembre, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 902 pinos en el monte Fuencaliente, término de Sierra de Cuenca, y perteneciente á sus Propios; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, y se arreglarán estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, para que puedan enterarse de ellos los que deseen tomar parte en la licitación.

Cuenca 17 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, número....., del..... de..... de..... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de los 902 pinos que se hallan marcados con los sellos 84 y corona, en término de la ciudad de Cuenca, y perteneciente á sus Propios, se comprometo á hacer la compra y aprovechamiento de..... (aquí se expresará si la proposición se refiere á la totalidad de los árboles ó á algunos de los lotes), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (aquí se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 1091—S

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, con fecha 25 de Octubre último, este Gobierno civil de provincia ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89

del camino habilitado de Alba de Tormes á Fresno Alhándiga, de esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 5.624 pesetas y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de este Gobierno civil, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 57 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Salamanca 14 de Noviembre de 1888.—El Gobernador civil, E. Ortiz y Casado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 del camino habilitado de Alba de Tormes á Fresno Alhándiga, de esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 1084—S

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Table with columns: Nú., Nombre y domicilio del destinatario. Lists addresses like Gaspar Sardina, Ramón Gelabert, etc.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 30

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Lists telegrams from Valencia, Bilbao, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Barco.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

Negociado de Alcances.

No habiéndose presentado en esta Administración Doña Josefina Andrés, á pesar de la citación que se le hizo por medio del Boletín oficial y GACETA DE MADRID, fecha 3 de Agosto de 1886, para que lo verificase en el término de diez días, con objeto de notificarla la providencia dictada por la Dirección general de Rentas Estancadas en 17 de Julio del mismo año en el expediente que se le instruye por el alcance que la resultó en el cargo de Administradora de la Lotería núm. 20 de esta Corte, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, se ha servido en 22 del actual declarar la rebeldía de la citada Doña Josefina Andrés.

Lo que anuncio por el presente para conocimiento de la interesada y demás efectos de instrucción, entendiéndose que en lo sucesivo las diligencias se notificarán en los estrados de esta oficina.

Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Lorenzo Sánchez. 2090—M

Comisión provincial de Valencia.

El día 15 de Diciembre de 1888, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Diputación, se celebrará el

sorteo para la cuarta amortización (segundo sorteo del año segundo de su creación) de obligaciones del Empréstito provincial para obras de construcción de carreteras, emitidas en virtud de la ley de 18 de Septiembre de 1885. En él, como en el celebrado en 15 de Junio último, se procederá á la amortización de 220 obligaciones, representativas de 110.000 pesetas, exsaculándose 22 decenas completas de obligaciones, por suerte entre todas las que representen el total de las obligaciones que en dicho día se hallen en circulación; realizándose el acto en los términos y con las formalidades de costumbre, observadas en los anteriores sorteos.

Se recuerda á los tenedores de obligaciones el derecho que les asiste, según el art. 13 de la citada ley, para elegir dos representantes que asistan á este sorteo y ejerzan las demás atribuciones que les confiere el artículo citado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valencia 23 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Luis Polanco.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells. 2083—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 321, de 16 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 260 y 118, de 15 y 15 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios con destino á varias atenciones de la tercera agrupación importantes en total 1.330 pesetas 24 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 17 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana. Carraca 20 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1023—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 321, de 16 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 262 y 119, de 17 y 16 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de varios materiales necesarios en la tercera agrupación, con destino á distintas atenciones de la misma, bajo el tipo de 1.904 pesetas 18 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar, en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 18 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana. Carraca 21 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 1031—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heroica Villa.

El desarrollo que en la estación presente suele tener la epidemia variolosa en los grandes centros de población obligan á esta Alcaldía á adoptar algunas disposiciones, tanto para aislar los focos donde aquélla se presente, como para impedir que agentes externos pudieran neutralizar los efectos de medidas higiénicas y preservativas; y siendo uno de ellos la libre circulación y venta de pavos, por el pernicioso influjo que éstos han ejercido siempre en las épocas en que se presenta aquella epidemia, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Queda prohibida la libre circulación y venta de pavos dentro de la población y sus zonas de ensanche.
 - 2.ª Las manadas de dichas aves que se encuentren dentro de la capital, así como las que se introduzcan por los Fielatos, serán conducidas inmediatamente por sus dueños ó encargados á la Pradera del Canal, donde se les destinará un sitio espacioso é inmediato á la Intervención de Paseos y Arbolado, en cuyo punto quedará establecido el mercado para su venta.
 - 3.ª En el referido sitio habrá un Revisor veterinario que reconocerá escrupulosamente cuantos pavos se conduzcan allí, disponiendo la separación y aislamiento de los que resulten enfermos de la viruela, los cuales serán vigilados en sitio conveniente y sacrificados en su caso, si se considerase necesario.
- Los Sres. Tenientes de Alcalde, así como todos los dependientes de la Autoridad municipal, cuidarán se observen con todo rigor las disposiciones de este bando.

Madrid 28 de Noviembre de 1888.—José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

SAN SEBASTIÁN

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á Juan Amezaga y Cenicero, natural de Burgos, soltero, de veinticinco años; Miguel Zaramedegui y Ansotegui, soltero, de veintitrés años; Salvador Santas Mangas, natural de Alaejos (Valladolid), de veintiocho años, soltero; José López Varcárcel, casado, de treinta y siete años, y Juan Baró y Palasi, natural de Puente de Montaña (Huesca), soltero, de veintisiete años de edad; todos cinco trabajadores que han sido de las obras del ferrocarril anglo-vasco-navarro, que han tenido residencia accidental en la anteiglesia de Marín, jurisdicción de Escoriaza, en esta provincia, hoy en ignorado paradero, y testigos que son en causa que se sigue contra José Díaz y Marcelino Álvarez sobre homicidio, á fin de que comparezcan ante este Tribunal el día 14 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, á prestar declaración en el juicio oral y público de la referida causa; bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en San Sebastián á 20 de Noviembre de 1888.—El Presidente, Eduardo Churruca.—Por su mandato, Pedro S. de Baranda. J—7472

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Francisco Jolif y Morgado, Teniente de navío de la armada y de la dotación del crucero *Isla de Luzón*.

Habiéndose ausentado de este buque en 4 de Junio del año actual el soldado de infantería de Marina José Figull y Cacharrero, al que me hallo sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de la prerrogativa que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales de la Armada, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo al soldado de infantería de Marina José Figull y Cacharrero, para que en el término de veinte días se presente en la Comandancia de Marina de este puerto, en la Mayoría general de la Escuadra ó en esta Fiscalía, para dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo así se le seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

A bordo Barcelona 16 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Francisco Jolif.—Por su mandato, Roque Sobrido y Fernández. 2075—M

D. Juan Cantalapiedra y Rivacoba, Teniente de infantería de Marina embarcado en la fragata *Numancia*, y Fiscal nombrado de esta sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque en el puerto de Tolón (Francia) el marinero de primera Manuel Ballester Casas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al expresado marinero, señalándole la expresada fragata, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

A bordo Barcelona 16 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Fiscal, Juan Cantalapiedra.—Por su mandato, Juan Martín. 2073—M

D. Joaquín Rivero y Gordón, Alférez de navío de la Armada embarcado en el crucero *Isla de Luzón*, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado del crucero *Isla de Luzón* en la mañana del 20 de Septiembre del presente año el marinero corneta Juan Suero Patrón, pecteciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero mencionado, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo puerto de Barcelona 18 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Joaquín Rivero.—Por su mandato, Francisco Gómez, Escribano de la causa. 2074—M

D. Juan Cantalapiedra y Ribacoba, Teniente de infantería de Marina, y de la dotación de la fragata *Numancia*.

Habiéndose ausentado del expresado buque el marinero Francisco Camudis Torres, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole el expresado buque ó la Comandancia de Marina de esta provincia, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el termino señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, Barcelona 20 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Fiscal, Juan Cantalapiedra.—Por su mandato, Antonio Venero. 2077—M

ESTEPONA

D. Lorenzo Galiana Linares, Ayudante militar de Marina de este distrito y Fiscal del mismo.

En virtud de la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, para que encarguen á sus agentes la busca y captura de los individuos Andrés Holgado Espinosa, hijo de Andrés é Isabel; Juan Fernández Martín, de Plácido y de María, y Salvador Escarcena Mora, de José é Isabel, naturales de esta villa y marineros de esta inscripción marítima, á quienes estoy procesando en rebeldía por el delito de contrabando, y si llegan á ser habidos sean remitidos á la cárcel de esta villa por tránsito de la Guardia civil á disposición de esta Fiscalía.

Dada en Estepona á 17 de Noviembre de 1888.—Lorenzo Galiana. 2079—M

LUARCA

D. Sinfiorano Gómez Muñoz, Capitán del batallón reserva de Luarca, núm. 118, y Fiscal instructor por orden del señor Coronel Jefe de esta zona militar de Luarca, núm. 118, contra el recluta Benito Vijande Castañeira, por no haberse presentado en su destino para Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Benito Vijande Castañeira, recluta destinado á Ultramar, del reem-

plazo 1886, natural de Puente de Piantón, Concejo de Vega de Ribadeo, Juzgado de instrucción de Castropol, provincia de Oviedo, hijo de José y de María, de veintidós años y seis meses de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Oviedo y Vitoria, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en las oficinas del batallón reserva de Luarca, núm. 118, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del expresado Sr. Coronel se le sigue por no haberse presentado en su destino para Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Benito Vijande Castañeira, y en caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes en clase de preso á mi disposición en las referidas oficinas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Luarca á 17 de Noviembre de 1888.—Sinfiorano Gómez. 2076—M

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Gaspar de Aranda y Morales, Teniente de navío, Segundo Comandante de Marina de esta provincia, en la actualidad Comandante accidental de la misma, y Fiscal del expediente formado por el naufragio del vapor mercante español *Victoria*, ocurrido en 13 del pasado mes de Octubre en el bajo Salmedina.

Hace saber que autorizado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz para enajenar en pública subasta las materias fungibles que de dicho naufragio se han salvado, se hace público para que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten á reclamar los interesados en el salvamento; en la inteligencia que de no hacerlo, en otro muy breve se verificará la subasta sin admitir reclamación alguna.

Sanlúcar de Barrameda 18 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Gaspar de Aranda. 2081—M

VERA

D. José López Ferrer, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Vera, núm. 93.

Hallándose instruyendo sumaria en averiguación del paradero del soldado destinado al Ejército de Ultramar, del reemplazo de 1887, Ginés Alarcón Ortega, natural de Turre, provincia de Almería, por falta de presentación á la concentración para su embarque el día 26 de Octubre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. y demás órdenes vigentes á los Fiscales militares, llamo, cito y emplazo al individuo citado, á fin de que en el término de treinta, días á contar desde la publicación de este primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, se persone en esta Fiscalía, sita cuartel del Pósito, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, para responder á los cargos que contra él resultan; y de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Vera 16 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, José López. 2082—M

Juzgados de primera instancia.

BARCO DE AVILA

D. Carlos Díaz Flores, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Gustavo Bonnadis, para que en el día 12 de Diciembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Avila, á prestar declaración en el juicio oral señalado en la causa criminal que se sigue por estafe contra Jenaro Téllez, vecino de Béjar; en la inteligencia que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Barco de Avila á 24 de Noviembre de 1888.—Carlos Díez Flores.—Por su mandato, Joaquín Ossorio. J—7384

CANJAYAR

D. Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas saludo y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á la cárcel de Almería, de José Romero Medina, natural y vecino de Padules, soltero, hijo de Cristóbal y de María, de diez y siete años de edad, y de oficio jornalero, pues así lo tengo acordado, mediante á no haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre hurto se ha instruido contra dicho sujeto; al que cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se presente en la mencionada cárcel; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Canjáyar á 3 de Noviembre de 1888.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., Inocencio Estéban y Sánchez. J—6913

CARTAGENA

D. Crisanto Lorente y Valcárcel, Juez municipal Letrado, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido. Por el presente tercer edicto se llama á los que se crean

con derecho á los bienes que Doña Josefa de Urrutia Courselle, natural de Lloret del Mar legó á los parientes que procedieron de D. Antonio de Urrutia y Cuadrado, natural de Vélez Rubio, en su testamento de 18 de Marzo de 1880, ante el Notario de este distrito D. Juan José Fernández y Brest, en la cláusula por la que Doña Josefa de Urrutia expresó que según sus convicciones, su señor hermano D. José, creía un deber de conciencia, dejar lo que le pertenecía á los parientes de la señora testadora, procedentes del D. Antonio de Urrutia, y dispuso que existiendo aquellos fuera para los mismos, lo que perteneció á dicho señor hermano en la hacienda del Carmolí y los papeles de familia Urrutia, á fin de que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en la demanda promovida en este Juzgado por Doña Teresa Serrabona Morales, pariente en quinto grado de D. Antonio de Urrutia, sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres; advirtiéndole que no ha comparecido nadie alegando derecho á los bienes de que se trata, y que este llamamiento es el tercero y último, y que no será oído en el juicio de referencia el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Cartagena á 15 de Noviembre de 1888.—Crisanto Lorente.—Ante mí, Juan Villas Vitón. X—806

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido D. Francisco Heliodoro Salva y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado por sustracción de caballerías de la propiedad de D. Alfonso Berrocal Fernández, vecino de esta villa, y las cuales fueron encontradas en la feria de Consuegra de la provincia de Toledo, partido judicial de Madridajos, sobre el 20 de Septiembre último, estando con ellas un chico, que se marchó en seguida y no volvió á dicho sitio, se cita y llama á la persona ó personas que presentaron en dicha feria las caballerías, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó su sala audiencia, ó manifiesten su domicilio para poderlas recibir cierta declaración acordada en dicha causa; apercibidas que de no comparecer las parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 10 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Francisco H. Salva.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—7086

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Francisco Heliodoro Salva y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Agustín Gutiérrez Pérez por robo á José Martínez, de diez y siete años, está acordado se instruya al padre de dicho perjudicado, como representante legal, José González, del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por no haber sido hallado en su domicilio y actualmente ignorarse el paradero de aquél, que lo tenía Mugares, Ayuntamiento de Lucus, partido judicial de Orense.

Y con el fin de que esta cédula le sirva de certificación, expido la presente visada por el Sr. Juez de instrucción del partido, en Colmenar Viejo á 12 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Francisco H. Salva.—El Escribano por Quintana, Miguel Guardiola. J—7087

FERROL

D. Bernardino Moreda y González, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por la presente cédula, y de orden del Sr. D. José María Roberes, Juez de este partido, según se acordó en providencia del día de ayer, se cita á Antonio y Francisco Belendo, zapateros, vecinos que fueron de la calle de Garás, de la Coruña, y á Antonio Lesada, sirviente que fué en la fonda de La Dominica, de esta ciudad, para que el día 30 del actual, y hora de doce de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la expresada capital, al objeto de asistir como testigos al juicio oral señalado en la causa formada en este Juzgado contra Manuel Peña y otros por robo en el comercio de D. Vicente Martínez; bajo la multa de 5 á 50 pesetas al que deje de comparecer sin justa causa.

Ferrol 12 de Noviembre de 1888.—Bernardino Moreda. J—7088

GAUCIN

D. Juan Infante García, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto se ruega y encarga á todos los individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de cuatro cerdos de dos años de edad cada uno, atafarrados y herrados del lado derecho, con la inicial D, que en uno de los últimos días del mes de Febrero anterior, ó principios de Marzo siguiente, fueron hurtados á Antonio García Mariscal, en ocasión de tenerlos pastando en el monte de Libar, término de Cortes; y en el caso de ser habidos, se proceda á su ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su adquisición, remitiéndose unos y otros, á disposición de este Juzgado.

Dado en Gaucin á 5 de Noviembre de 1888.—Juan Infante.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—7089

GERONA

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias sobre cumplimiento de sentencia en los autos seguidos por el Presbítero D. Eudaldo Paltré y Pagés contra los consortes D. Francisco Gelada y Doña Francisca Bosek, se cita á los herederos de D. Fernando Recoder y Annexy, natural de Mataró y vecino de Barcelona, calle Dormitorio de San Francisco, número 4, piso tercero, donde falleció, para que dentro de un mes, siguiente á la inserción de este edicto, se personen en las referidas diligencias; bajo apercibimiento de señalarles los estrados del Juzgado para las notificaciones sucesivas y parales, además, el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Gerona á 28 de Septiembre de 1888.—J. R. Bajanda. X—805

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á las personas en cuyo poder se encuentren ó sepan el paradero de dos lienzos de dos cuadros que representan uno la Cena del Señor, que mide un metro 50 centímetros de alto por un metro dos centímetros de ancho, y otro medio cuerpo de un crucifijo, de un metro siete centímetros de alto por 85 centímetros de ancho, los cuales fueron robados de la iglesia parroquial de Titulcia la noche del 28 al 29 de Octubre último, para que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de tal hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de indicados lienzos y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no dieren razón satisfactoria de su adquisición.

Dada en Getafe á 14 de Noviembre de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. J—7152

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Valentín López Pérez, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, natural y vecino de Ajalvir, en esta provincia, cuyas señas son: color tostado, pelo todo cano, nariz aguileña, ojos claros, cara redonda, boca regular, que viste sombrero negro de ala ancha, camisa blanca, blusa azul, pantalón de pana y alpargatas, todo en muy mal estado, el cual se presume se halle en Madrid ó pueblos inmediatos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido, toda vez que por auto de 25 de Octubre último se ha decretado su prisión en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto, mediante á ignorarse su paradero; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Getafe á 12 de Noviembre de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz. J—7063

GUADALAJARA

D. Domingo Divar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1863 ha de proveerse la plaza de Médico forense, vacante en este Juzgado. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Guadalajara á 14 de Noviembre de 1888.—Domingo Divar.—Por su mandado de S. S., José González. J—7090

HUELVA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en las diligencias para cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida en este Juzgado contra Manuel Rodríguez Bermúdez y otras por hurto, se cita, llama y emplaza á las procesadas Soledad y Marta Rodríguez Bermúdez, hijas de Manuel y de Ana, de veintiocho y treinta y dos años de edad, casadas, y Carmen Bermúdez Rodríguez, hija de Manuel y Dolores, viuda, de veintiséis años, las tres naturales y vecinas de Sevilla, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á cumplir la pena que les ha sido impuesta por el Tribunal superior; apercibiéndolas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 12 de Noviembre de 1888.—Alfredo Aguayo.—Por su mandado, Blas T. Incano. J—7091

LA CAROLINA

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por ante la Secretaría del infrascrito se sigue causa criminal de oficio sobre desaparición de Fulgencio Parrilla, vecino de Navas de San Juan, con residencia en Rus, de diez y siete años de edad, que el día 6 de Octubre entró á servir en la huerta llamada del Redondo, en la aldea de Martín Molo, anexo de Guarramán, en donde ha permanecido hasta el día 1.º del actual, en que se marchó, ignorándose su actual paradero; en la cual he acordado dirigirles la presente, á fin de que se sirvan disponer en su cumplimiento la busca de dicho individuo, cuyas señas al final se expresan; que caso de ser habido le harán comparecer en este dicho Tribunal, ó de otro modo comunicar las noticias que adquirieran respecto á su paradero; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 13 de Noviembre de 1888.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Juan Román.

Señas del Fulgencio.

Estatura regular, pelo rubio oscuro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, sin barba ni señas particulares; viste pantalón y chaqueta de paño negro corto, chaleco de lana, oscuro, todo en mal uso, camisa blanca, albarcas y sombrero negro, en mal estado. J—7092

LÉRIDA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Hago saber que en el sumario que estoy instruyendo sobre lesiones á Ramón Gaya Fallada, contra Pedro Torné y Marsal, se cita á dicho Ramón Gaya Fallada, que se fugó del hospital civil de esta ciudad, en el que se encontraba enfermo, en clase de preso, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días al objeto de ofrecerle la causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lérida á 10 de Noviembre de 1888.—Marceliano Gil de Castro.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz. J—7093

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á D. José Calvet y Cauzas, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado para la práctica de un requerimiento en diligencias sobre exacción de costas en que fué condenado en causa que siguió contra Francisco Martí, por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Noviembre de 1888.—V.º B.º.—R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—7094

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á Angel del Vall y Escudero, de treinta y siete años de edad, de estatura regular, más bien alto, delgado, ojos pardos, un poco rubio, con una cicatriz en la frente, que usa bigote y cojea un poco de la pierna izquierda, hijo de Eladio y de Juliana, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de expresado individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 12 de Noviembre de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—7067

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se sacan á pública subasta las siguientes:

Fincas en término de Villanueva del Pardillo y Colmenarejo.

Ptas. Cént.

- 1.ª Una casa sita en la calle Real, núm. 29 duplicado, en dicha villa, con un pabellón sobre la calle, de planta baja y principal; otra crujía adosada á la medianería izquierda, de solo planta baja, para dependencias de la misma, y otro pabellón al interior, también es piso bajo, dedicado á cuartos, y el resto lo ocupan un jardín y corrales, siendo su tasación..... 15.000
- 2.ª Una bodega con comunicación con la casa descrita anteriormente y entrada por la citada calle Real, conteniendo varias tinajas empotradas y otras sueltas en las dos crujías de que consta y la alquitara correspondiente..... 4.000
- 3.ª Una cueva que ocupa el subsuelo de la casa sin número, situada en la plaza de dicha villa... 500
- 4.ª Un corral en la misma localidad, con entrada por la calle Real, núm. 22, cerrado de tapia, y una porción cubierta en el ángulo Sudoeste destinado á cochiquera, tiene una exten-

	Pts. Cént.
sión superficial de 1.708 metros cuadrados (media fanega).....	878'12
5.ª Una tierra de pan llevar en término de dicha villa, en el sitio llamado Cerro Tablado, de haber ocho hectáreas, 21 áreas y 73 centiáreas (24 fanegas).....	3.624
6.ª Otra ídem al sitio llamado los Toconales de fuera del Monte, en dicho término, de haber seis hectáreas, 84 áreas y 78 centiáreas (20 fanegas próximamente).....	3.333'20
7.ª Otro ídem de íd. en el mismo término y sitio llamado los Toconales dentro del Monte, de igual cabida que la anterior.....	3.400
8.ª Otra ídem en dicho término y sitio llamado de las Paradas, de siete hectáreas, 53 áreas y 26 centiáreas (22 fanegas aproximadamente)....	3.322
9.ª Una tierra en dicho término y paraje llamado de Mina, de haber dos hectáreas, 39 áreas y 67 centiáreas (siete fanegas próximamente).....	1.050
10. Otra ídem en dicho término al sitio llamado de la Dehesa, de haber 10 hectáreas, 27 áreas y 17 centiáreas (30 fanegas próximamente).	5.214
11. Otra ídem en dicho término y sitio llamado Pedazo grande de las Barrancas ó Suertes Viejas, de haber dos hectáreas, 54 áreas y 34 centiáreas (60 fanegas).....	9.169'50
12. Otra ídem en dicho término y sitio llamado Cerro de la Ermita, de haber tres hectáreas, 42 áreas y 39 centiáreas (10 fanegas próximamente).....	1.725
13. Otra ídem en dicho término y sitio llamado Pie del Altar (de 50 fanegas próximamente), 17 hectáreas, 11 áreas y 91 centiáreas.....	8.100
14. Otra ídem en dicho término y sitio llamado de las Monjas, de cinco hectáreas, 47 áreas y 82 centiáreas (16 fanegas).....	1.680
15. Otra ídem en el mismo término al sitio llamado La Calleja, de igual cabida que la anterior.	2.716'98
16. Otra ídem en dicho término y sitio llamado Las Arcas del Caño ó Baño Viejo, de haber cuatro hectáreas, diez áreas y 16 centiáreas (82 fanegas próximamente).....	1.680
17. Otra ídem en dicho término y sitio llamado Suertes Viejas ó Longuera de Andresillo, de haber tres hectáreas, 42 áreas y 39 centiáreas (10 fanegas próximamente).....	1.205
18. Otra tierra de pan llevar en dicho término y sitio llamado de la Higuera, de haber tres hectáreas, 93 áreas y 75 centiáreas (11 fanegas y media próximamente).....	2.817'27
19. Una viña en ídem íd., titulada de Garnica, lindante con el río Aulencia, de 48 aranzadas próximamente, que contiene 17.700 cepas vivas.....	14.160
20. La posesión llamada Cotería de Garnica, segregando la extensión que ocupa la viña descrita y la de la tierra en que está enclavado el molino que se describirá, miden, según los datos adquiridos, los tres pedazos que la componen 210 hectáreas, 57 áreas y seis centiáreas (619 fanegas), de las que se encuentran de baldío con monte bajo, más 330 fanegas y las 285 restantes destinadas á labor.....	46.605
21. Un molino harinero, movido por agua, sistema antiguo, enclavado en la posesión citada, incluyendo en la valoración la huerta aneja á él.....	13.094
TOTAL.....	143.374'37

Y para el remate de las fincas antes insertas, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa de ambos Juzgados el 10 por 100 de la cantidad en que han sido apreciados, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; y que las personas que quieran más pormenores respecto de dichos bienes, podrá adquirirlos en la Escribanía del actuario, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—804

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, fecha 29 del actual, se saca por segunda vez á pública subasta, ó sea en 32.393 pesetas 52 céntimos, un solar en esta capital, situado entre las calles de Moratines, Peñuelas y Laurel y en la manzana 12 del plano de ensanche, que afecta la forma de un polígono irregular de seis lados, á saber: fachada á la calle de Moratines, lindero Norte con la vía pública; Sur con medianería y casilla para el guarda del ferrocarril de circunvalación; Este con la calle de las Peñuelas, y medianería con casas números 12, 14, 16 y 18 de dicha calle, constando de dos líneas, y, finalmente, lindero Oeste, que habrá de ser en su día fachada á la calle

del Laurel, cuyos seis lados limitan una superficie ó área plana de 5.398 metros cuadrados, 72 decímetros, equivalentes á 69.539 pies cuadrados, 95 centésimas de otro; y para su remate se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 19 de Diciembre próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado del Oeste; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del precio fijado; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, por lo menos, la suma de 3.239 pesetas 35 céntimos; y que los títulos con que deberá conformarse el rematante estarán de manifiesto, unidos á los autos, en la Escribanía de mi cargo.

Madrid 29 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Pedro Sáinz de Aja. X—803

MÉRIDA

D. Guillermo Nogales Torresano, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores que apetezcan adquirir en pública subasta, que tendrá efecto en la audiencia de este Juzgado el día 22 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de su tasación, los bienes raíces que se pasan á describir embargados á D. Juan Piñero y Salguero, vecino de Montijo, en los autos ejecutivos á instancia de la Excm. Sra. Doña Carolina de Pando y Moñino, Marquesa de Miraflores, sobre pago de pesetas.

Una suerte de tierra de cabida de 100 fanegas al sitio de la Dehesa de las Yeguas, término de Arroyo de San Serván, que linda Saliente con D. José Gajardo Hernández; Mediodía Arroyo Tripero y fincas de D. Manuel Piñero, y por Norte con D. Casimiro y D. Francisco Romero y García, tasada en reales 59.500 ó sean 14.875 pesetas.

Una casa, núm. 10, de la calle del Pozo de la villa de Montijo, que linda derecha entrando con D. Miguel Molina; izquierda Alonso Martín, y espalda Doña Teresa García Olalla, tasada en 8.640 pesetas.

Una tierra al sitio de los Millares, término de Badajoz, de cabida de 19 fanegas, que linda Norte y Este con herederos de D. Vicente Nuñez; Oeste Antonio Grajera, y Sur con camino, tasada en 4.750 pesetas.

Otra tierra al sitio del Coto ó Cruz de Redondo, término de Montijo, de cabida de ocho fanegas: lindante Saliente con don Juan Gragera Capote; Norte Navahermosa; Poniente Bartolomé Mena, y Mediodía Regato, tasada en 4.000 pesetas.

Una huerta al sitio callejón de la Zorra, término de Montijo, de cabida de tres fanegas: lindante Saliente D. Miguel Molina; Norte Pedro Rodríguez Guisado; Mediodía Callejón, y Poniente con el Padre Rastrolo, tasada en 5.250 pesetas.

Un olivar de una fanega de tierra al sitio de Barbaño, término del Montijo, que linda Norte Antonio Rodríguez; Mediodía Padrón; Saliente Agustín Gragera, y Poniente Pedro Bautista, tasado en 750 pesetas.

Una fanega de tierra puesta de viña en el mismo sitio y término que la anterior, lindante Norte Padrón; Mediodía herederos de José Campos; Saliente Pedro Caballero, y Norte D. Mariano Lanzas, tasada en 750 pesetas.

Una fanega de tierra con olivos al sitio de la Laguna, en el mismo término: linda Norte con María Gragera; Mediodía Padrón; Saliente Cristóbal Rodríguez, y Poniente Antonio Bautista, tasada en 750 pesetas.

Fanega y media de tierra puesta de viña al sitio de la Zarza, término de Mérida: lindante Saliente con Juan Sanchez; Mediodía Pedro Rodríguez; Norte Agustín Rodríguez, y Poniente Ignacio Vaca, tasada en 1.000 pesetas.

Y otra tierra de cuatro fanegas al sitio de los Cercados, término de Montijo, lindante Saliente con Pedro Gutiérrez; Norte herederos de Juan Miguel Barrena; Mediodía Domingo Rodríguez, y Poniente Callejón Empedrado, tasada en 3.250 pesetas.

De cuyas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad para su examen por los que pretenden interesarse en la licitación.

Dado en Mérida á 26 de Noviembre de 1888.—Licenciado Guillermo Nogales.—El actuario, José María Becerra. X—802

SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada con esta fecha en cumplimiento á carta orden de esta Superioridad procedente de causa por estupro, se cita á Gracia Rodríguez Rueda, vecina que fué de esta capital, calle del Sol, núm. 90, soltera, de ocupación las de su casa, y de veintitrés años de edad, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la Plaza de la Contratación, núm. 6, para oír una notificación en dicho sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 13 de Noviembre de 1888.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—7137

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad, dictada con esta fecha en sumario por muerte del párvulo Isidoro Ramos Sánchez, asíado que fué en el de San Fernando de esta capital, y que falleció en el Hospital Central el día 13 de Diciembre último, se cita al padre ó madre de aquél para que en el preciso término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la Plaza de la Contratación, número 6, para ofrecerles dicho sumario.

Sevilla 14 de Noviembre de 1888.—El Secretario, José María Naranjo y Mihura. J—7138

VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Cevallos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Carlos Pastrana Madruga, natural de Matallana y criado de servicio, que residía últimamente en esta población; y que se dice se halla en la actualidad trabajando como jornalero, ignorándose la casa ó establecimiento en la ciudad de Badajoz, para que el día 14 del próximo mes de Enero, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia de lo criminal de León, con el objeto de asistir al acto de las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en dicho día y hora, con motivo de la causa que en dicha Superioridad pende contra Francisco Cabezas, natural y domiciliado en Aicuetas, sobre lesiones al Pastrana; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 26 de Noviembre de 1888.—Fidel Cevallos.—Por mandado de S. S., Manuel García Alvarez. J—7394

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Pérez Romero, de cuarenta y cinco años, casada, natural de Velez Málaga, vecina que fué de esta capital, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel Asilo municipal, á cumplir seis meses y dos días de arresto mayor, impuestos por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura de la Pérez y su conducción á dichas cárceles.

Dada en Valencia á 14 de Noviembre de 1888.—Manuel Beltrán.—Vicente Tarrasa. J—109

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Vidal Blanco, hijo de Sebastián y de Josefa, de veinticuatro años de edad, soltero, camarero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada con bigote, para que dentro del preciso término de diez días se presente en este Juzgado á oír una notificación que le interesa en la causa que se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre estafa; pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero del referido Vidal, y si lo consiguieren lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles de San Agustín de esta ciudad, á los efectos antes expresados.

Dada en Valencia á 2 de Noviembre de 1888.—Lamberto R. Trelles.—Por mandado de S. S., José L. Galiana. J—6879

VALENCIA—SERRANOS

D. José García Romero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado se ha recibido una carta orden expedida por el Secretario de Sala D. Daniel Gómez en 21 del actual para que se cite á los testigos Teresa Martín y Gil y Vicente Carrocesa Llorens como segunda citación; y bajo apercibimiento de que serán procesados por desobediencia si no comparecen ante la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio el día 10 del próximo Diciembre, á las once de la mañana, para el acto del juicio oral en la causa contra José Alario Bágüena por estafa; y se cita á dichos dos testigos, á quienes no se ha encontrado y cuyo paradero se ignora, para que verifiquen dicha comparecencia; bajo el expresado apercibimiento.

Dado en Valencia á veintiséis de Noviembre de 1888.—José García.—Ante mí, José María Galán. J—7395

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente y para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia territorial de este distrito cito, llamo y emplazo, mediante á ignorarse cuál pueda ser actualmente el paradero ó domicilio de Manuel Montenegro Díez, de treinta y ocho años de edad, casado, carpintero; y de Salustiano Montenegro Díez, de veintiséis años de edad, también casado y carpintero, y los que hasta el mes de Febrero del año actual han sido vecinos de esta ciudad y habitado respectivamente en las calles de la Cadena, núm. 18, y de Plano Alto (barrio de los Pejarillos), ambos naturales de Medina de Rioseco, é hijos de Leocio y de Luisa; siendo sus señas personales y ropas de vestir como sigue: las del Manuel estatura regular, color moreno, pelo, ojos, cejas, bigote y mosca negros, y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño del mismo color, bastante usados, faja de lana y pañuelo al cuello del propio color y capa con embozos de tartán á cuadros; y las del Salustiano, estatura, cara y boca regulares, color bueno, ojos, pelo y un poco de bigote negros; vistiendo chaqueta de paño negro, chaleco de paño par-

do, pantalón claro, faja de lana negra, botas de becerro y boina azul; para que dentro del término preciso de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la última publicación é inserción de este llamamiento en la GACETA DE MADRID [ó Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la referida Sala, para que se les haga saber el auto de prisión dictado contra los mismos en la causa que se les sigue y pende ante dicha Superioridad por el delito de estafa de cuatro cajas de lucilina; así como también para que concurran al juicio oral de referida causa, el que está señalado para el día 7 del próximo venidero mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana; aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca, captura y detención á mi disposición, en la cárcel de este partido, de los mencionados procesados Manuel y Salustiano Montenegro Díez, caso de ser hallados, y dándome de ello conocimiento.

Dado en Valladolid á 28 de Noviembre de 1888.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandando de S. S., Licenciado Hilario Martínez. J—7491

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas

RECTIFICACIÓN

En el anuncio del sorteo para amortizar obligaciones de esta Compañía, publicado en la GACETA del 22 de Noviembre último aparece equivocado en la segunda emisión.

Serie 1.306 un número: dice, 13.051..... 12.060: debe decir, 13.051..... 13.060.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding damage or benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses. Lists foreign exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'73 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'63 p. id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'54 p. id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'80 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Noviembre de 1888.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 30 de Noviembre de 1888.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 29

Table of delayed reports for Oporto and Teruel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Ciudad Real, Granada, Zaragoza, San Sebastián, Málaga, Córdoba, Cuenca, Teruel, Toledo, Oviedo, Sevilla, Huelva, Lérica, Huesca, Logroño, Murcia, Valladolid, Zamora, Orense, Pontevedra, Barcelona, Tarragona, Salamanca, Avila y Soria; y nevado en Soria, Avila, Salamanca, Segovia y León.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 peseta el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'58 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table of slaughtered animals with columns: Reses degolladas, Número. Rows include Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'94 á 1'05 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'09 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of book prices with columns: Ptas. Céntos. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DIA

Santa Natalia, viuda de San Adrián, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 1.º impar.—La forja del destino.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Lo sublime en lo vulgar.—La carta de despedida.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—Turno 1.º.—El Señor de Alber.—El casado casa quiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Cádiz.—El Alcalde de Strasberg.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—Casa editorial.—Las virtuosas.—Los trasnochadores.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Salón Eslava.—El Tío Vivo (estreno).—Lucifer.—Santo y seña.